



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1061 -2016-SERVIR/GPGSC

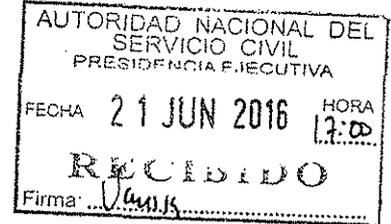
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre rehabilitación

Referencia : Documento con Registro N° 0010407-2014

Fecha : Lima, **21 JUN. 2016**



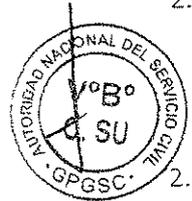
I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, consulta a SERVIR, sobre si corresponde la rehabilitación establecida en el Decreto Legislativo N° 276. En caso no proceda la rehabilitación ¿Se encontraría inhabilitada?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Rehabilitación del servidor de carrera

- 2.4 El artículo 31° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el artículo 176°, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el servidor que observa buena conducta



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

será rehabilitado de las sanciones administrativas que se hayan impuesto en el curso de su carrera.

- 2.5 Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 177° establece que la rehabilitación es el acto por el cual se deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción por falta disciplinaria en el Registro de Funcionarios y Servidores (actualmente Registro Nacional de Sanciones y Destituciones y Despido) y el correspondiente al legajo personal. Este acto se formaliza mediante resolución del funcionario competente.

Cabe precisar que el titular de la Oficina de Personal, Recursos Humanos o la que haga sus veces fue la encargada de la conducción de los procesos técnicos de la gestión del capital humano en las entidades, además tuvo la función de llevar los legajos de la totalidad de funcionarios y servidores, por lo que era lógico que emitiera las correspondientes resoluciones de rehabilitación que se incorporaban a dichos legajos.

- 2.6 Por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 regula tres (3) escenarios diferentes en los que se podría incurrir para la rehabilitación:

- Un primer escenario, es cuando la rehabilitación puede ocurrir cuando está vinculado a los procesos de ascenso, conforme se puede advertir de los artículos 178° y 179° del citado reglamento.

El primer artículo dispone que cuando el servidor asciende al nivel inmediato superior, queda rehabilitado, salvo que no hubiera transcurrido cuando menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta, en cuyo caso debe esperar dicho plazo. En igual línea, el segundo artículo establece que el servidor que no asciende de nivel sólo puede ser rehabilitado transcurrido un año de su postulación a dicho ascenso.

- Un segundo escenario, está ligado al reingreso a la administración pública del servidor destituido, conforme a lo establecido en el artículo 180° de la misma norma; según este artículo, en tales casos la rehabilitación solo procede transcurridos tres (3) años, computables a partir de dicho reingreso.

Nótese que en este escenario solo hace referencia a la rehabilitación en caso de sanción de destitución la cual solo procede transcurrido tres años computables a partir de su reingreso.

- Un tercer escenario aplicable a los caso en los que no se presenten los supuestos anteriores, es cuando ha transcurrido por lo menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta. Esta posibilidad se desprende del primer escenario, en el que señaló que en caso de ascenso es requisito haber cumplido por lo menos un año de sanción impuesta para la rehabilitación.



La rehabilitación en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH

- 2.7 Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debemos señalar que conforme a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH *“Directiva que aprueba los lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

de Destituciones y Despido¹, las sanciones (derivadas de procedimientos por responsabilidades administrativas disciplinaria – suspensión y despido del procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, las ordenadas por sentencia del Poder Judicial, y otras que determine la ley) inscritas en el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones y Despido (RNSDD), además de tener por finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las mismas, contribuyen a la transparencia en la contratación de personal, impidiendo el ingreso de aquellos que cuenten con suspensión o inhabilitación vigente.

- 2.8 Respecto de la vigencia de las sanciones inscritas en el RNSDD, conforme a la Directiva antes citada (numeral 5.5.1), estas (las sanciones inscritas por suspensión y destitución, inhabilitación de ex servidores civiles, y en otras que determina la ley) sólo serán visibles en la herramienta electrónica de dicho Registro hasta el último día del plazo de la vigencia de la sanción, de manera automática, sin mediar solicitud; así como la rehabilitación. Es preciso señalar que el cumplimiento de las sanciones inscritas dentro de los plazos previstos no constituyen precedente o demérito para el servidor civil.
- 2.9 Por lo tanto, los servidores civiles que se les haya impuesto sanciones administrativas las cuales son materia de inscripción en el RNSDD, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados – automáticamente – en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el RNSDD, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH.

Sobre la inhabilitación

- 2.10 La inhabilitación es una interdicción (*intuitio personae*) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de la falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada (por decisión judicial), que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del servicio civil.



La inhabilitación como sanción administrativa

Respecto a la aplicación de la inhabilitación, anterior a la vigencia de la Ley del Servicio Civil y su reglamento, tanto la destitución y el despido, consideradas sanciones principales, significa separa el cargo de función como corrección administrativa disciplinaria.

- 2.12 Ambas sanciones, técnicamente difieren por cuanto que, la primera, era aplicada al personal comprendido en el ámbito de la Carrera Administrativa Pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276; y, la segunda, al comprendido en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, normado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728.

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de noviembre de 2014



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

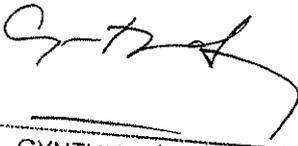
- 2.13 Por su parte, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

III. Conclusiones

- 3.1 La rehabilitación de los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, así como las circunstancias en las cuales procede, ha sido desarrollado por el Capítulo XIV del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremos N° 005-90-PCM (artículo 176 y siguientes). Dicha rehabilitación puede ocurrir en los tres escenarios señalados en el punto 2.6 del presente informe.
- 3.2 Si bien no se menciona de manera expresa a qué funcionario corresponde emitir la resolución que declare la rehabilitación, se debe de asumir que la competencia para el efecto recae en el titular de la Oficina de Personal, Recursos Humanos o quien haga sus veces en cada entidad. Las resoluciones de rehabilitación, incorporadas en los legajos de los funcionarios y servidores, deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta.
- 3.3 En el caso de las sanciones inscritas por suspensión y destitución en la herramienta electrónica del RNSDD, estas solo son visibles hasta el cumplimiento de plazo de vigencia de las mismas, operando de manera automática, sin mediar ninguna solicitud; así como la rehabilitación. El cumplimiento de las sanciones inscritas dentro de los plazos previstos no constituyen precedente o demérito para el servidor civil.
- 3.4 Considerado que la Ley N° 30057, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aun ha regulado expresamente la figura de rehabilitación en éstas, serán rehabilitados – automáticamente – en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el RNSDD conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH.
- 3.5 En el caso de la inhabilitación, es una interdicción que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo a cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, dicha inhabilitación es por haber sido destituido o despedido como consecuencia de una falta grave en el ejercicio de su función pública o por decisión judicial.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lsg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016